

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-02/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL POR RENUNCIA DE QUIENES FUERON ELECTOS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Presidente y Síndico Municipal, llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria del 21 de enero de 2018 por el municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima válida la elección, porque al renunciar quienes ocupaban los referidos cargos, el cabildo municipal agotó el procedimiento previsto en la ley sin que los restantes concejales municipales aceptaran asumirlo, por lo que se estima adecuado que en ejercicio de su libre determinación y autonomía la Asamblea General Comunitaria procediera a elegirlos para integrar debidamente el Ayuntamiento Constitucional; además la elección se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Método de elección. El 8 de octubre del 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca.

II. Elección ordinaria. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016, de 14 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de Santo Domingo Teojomulco, en la que resultaron electos los ciudadanos Felipe Artemio Mendoza y Lorenzo Gaytan López como Presidente y Síndico municipal, respectivamente.

III. Solicitud de validación de elección extraordinaria. El día 2 de febrero de 2018, el Regidor de hacienda del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, remitió a este Instituto oficio sin número por virtud del cual solicita la validación de la elección de Presidente y Síndico municipal, celebrada mediante Asamblea General del 21 de enero de 2018, anexando en copia certificada la siguiente documentación:

1. Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de 10 de enero de 2018;
2. Escrito de renuncia presentada por el Presidente Municipal y Síndico municipal;
3. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 16 de enero de 2018;
4. Convocatoria de 16 de enero de 2018 para celebrar Asamblea General de ciudadanos el 21 de enero de 2018;
5. Acta de Asamblea General de 21 de enero de 2018, con la lista de asistencia;
y,
6. Documentos personales de los ciudadanos electos.

IV. Actos relevantes. De la documentación electoral recibida por este Instituto, se advierte lo siguiente:

a). Sesión extraordinaria de cabildo. El 16 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del Cabildo municipal, se dio a conocer la renuncia presentada por el Presidente y Síndico municipal del municipio que nos ocupa, quienes además la ratificaron. Asimismo, ante la negativa de los restantes concejales de asumir los cargos que resultaban vacantes, el Cabildo municipal decidió convocar a una Asamblea General Comunitaria para que fuera la que, en uso de las facultades determinara lo procedente, autorizando al Regidor de hacienda para que emitiera la convocatoria para el 21 de enero de 2018.

b). Conforme al acuerdo del Cabildo municipal, el 21 de enero de 2018, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que se eligió al Presidente y Síndico municipal, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del cuórum legal.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Participación del C. Noé Santiago Mozo, Regidor de hacienda.
5. Análisis de la presentación de renuncia del Síndico municipal
6. Análisis de la presentación de renuncia del Presidente municipal.
7. Decisión de la Asamblea y en su caso, nombramiento de la mesa de los debates.
8. En su caso nombramiento del Síndico municipal.
9. En su caso nombramiento del Presidente municipal.
10. Asuntos generales.
11. Clausura de la Asamblea.

c). Ratificación de renuncia. A fin de garantizar el respeto pleno de los derechos políticos electorales de dichos ciudadanos implicados, se consideró necesario solicitar la ratificación de su renuncia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por tal razón el 7 de febrero de 2018, comparecieron los ciudadanos Felipe Artemio Mendoza y Lorenzo Gaytán López, quienes confirmaran su renuncia a los cargos de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del municipio de Santo Domingo Teojomulco.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el

párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución

Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, haya realizado la Asamblea Comunitaria del 21 de enero de 2018, para elegir al Presidente y Síndico municipal tras la renuncia de los concejales electos en el proceso ordinario, y por consecuencia, este Instituto realice su estudio de validez.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción I del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”*, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: *“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”* de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, al renunciar el Presidente y Síndico municipal en funciones, conforme a los preceptos señalados, correspondía asumir el cargo a los concejales suplentes; sin embargo, conforme al Sistema Normativo de este municipio, no se eligen suplentes como consta en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016. En tal virtud, se procedió a consultar a los restantes concejales tanto propietarios como suplentes si deseaban ejercer su derecho de ocupar los cargos

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

que resultaron vacantes, sin que alguno de ellos expresara su deseo o intención de asumirlos; en consecuencia, se estima adecuado que la Asamblea General procediera a elegir a los nuevos concejales que fungirán por lo que resta del periodo, 2017-2019.

Es decir, frente a la renuncia del concejal en funciones, la ausencia de suplentes y la negativa de los restantes concejales de asumir los cargos vacantes, se estima agotado el procedimiento previsto por la ley para los casos de renuncia, sin que el Cabildo municipal pueda resolver dicha ausencia. En consecuencia, es correcto que la Asamblea General reasuma facultades para proceder a elegir a nuevos concejales en tanto máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santo Domingo Teojomulco, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, pues no existe posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; en estos términos lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015 visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>, en que sustancialmente refiere:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º y 115, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se advierte que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de gobierno interno, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que, a falta de alguno de sus integrantes, será sustituido por el suplente respectivo o por algún otro miembro. Por tanto, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, el órgano máximo de decisión, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, pueden concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto, a fin de integrar debidamente el órgano municipal; en atención al mandato constitucional que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Además en el presente caso, se advierte que tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se eligió, ya que existe la conformidad de los concejales al haber renunciado al cargo.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de Santo Domingo Teojomulco.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de Santo Domingo Teojomulco, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y donde eligieron a los concejales por mayoría de votos como enseguida se describe.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Del análisis del expediente de elección que fue remitido a este Instituto, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó en la cabecera municipal a través de una Asamblea General comunitaria en el que participaron hombres y mujeres, y eligieron a los concejales por el método acostumbrado.

En efecto, la Asamblea del 21 de enero de 2018, fue ampliamente difundida mediante convocatoria escrita a partir del 16 de enero de 2018. Asimismo, el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 625 asambleístas, de las cuales 43 son mujeres y 582 hombres.

Instalada la Asamblea, se eligió a una mesa de los debates, quien una vez instalada, condujo el proceso electivo mediante el método de ternas, del que se obtuvo el siguiente resultado:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
José Lascarez Nabor	Presidente Municipal	210
Eleuterio León Rojas	Presidente Municipal	115
Bonifacio Pérez Cruz	Presidente Municipal	281

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Bonifacio Pérez Cruz	Síndico Municipal	83
Antonio Sánchez García	Síndico Municipal	25
Ezequiel Martínez Núñez	Síndico Municipal	498

Realizada la votación, quedaron electas las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Bonifacio Pérez Cruz
Síndico Municipal	Ezequiel Martínez Núñez

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 17:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades por tres años, por lo que las personas electas deberán desempeñar el cargo hasta el 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran copias certificadas de las renuncias de los concejales, acta de cabildo en el que consta que los restantes concejales declinaron asumir los cargos vacantes, acta de Asamblea General del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, convocatoria emitida, listas de asistencia y documentación personal de los ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Presidente y Síndico municipal de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán al Ayuntamiento para desempeñarse hasta el día 31 de diciembre del 2019, de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	BONIFACIO PÉREZ CRUZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EZEQUIEL MARTÍNEZ NÚÑEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por

duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisésis de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ